

Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen los motivos sexto a décimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia, como los fundamentos primero a quinto de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

**Y se tiene, además, presente:**

Que la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia, relacionado con lo que previene el artículo 183-B del Código del Trabajo, corresponde que sea rechazada, dado que se acreditó de manera inamovible que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para las demandadas y que al momento del despido las cotizaciones de seguridad social no estaban íntegramente pagadas, de manera que corresponde su condena solidaria, sin que sea obstáculo para ello el límite previsto en el citado artículo 183, porque el hecho que genera la sanción ocurrió durante la vigencia de la relación laboral, que el dueño de la obra pudo controlar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio de Obras Públicas en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Letras de Linares.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Aránguiz y del abogado integrante señor Quintanilla, quienes fueron de la opinión de no dictar sentencia de reemplazo, atendido los fundamentos de la disidencia estampada en la de unificación.



A los escritos folios 36568, 44175 y 47343: estése a lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvanse.

N°8513-2018

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Aránguiz Z., y las Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora María Cristina Gajardo H. Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

